



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0004/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0190, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ramón Carpio del Carmen respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4), de la Constitución y el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa ha sido interpuesta contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de la decisión antedicha es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Carpio del Carmen, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente reposa el Acto núm. 690/25, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Pedro Antonio Quezada López. A través de esta diligencia procesal se notificó la decisión jurisdiccional antedicha al señor Ramón Carpio del Carmen, en su domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Ramón Carpio del Carmen tramitó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). El expediente fue recibido por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en cuestión fue notificada mediante el Acto núm. 2206/2025, del nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del señor Ramón Carpio del Carmen, al señor Pedro Antonio Quezada López.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esta decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- 1) *Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.*
- 2) *Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o las partes.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) *En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.*

7) *En el caso, del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, por lo que, en vista de que dicho documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La demandante, señor Ramón Carpio del Carmen, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la citada decisión jurisdiccional hasta tanto se conozca del recurso de revisión, en apretada síntesis, por los motivos siguientes:

1) *A que la ejecución inmediata de la sentencia de que se trata, emitida por la Suprema Corte de Justicia, causaría un perjuicio irreparable al señor Ramón Carpio del Carmen, en vista de que el mismo por su estatus socioeconómico actual se le imposibilita poder cumplir el mandato que mediante sentencia se le ordena.*

2) *A que existe la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) [...], cosa esta que este honorable tribunal podrá comprender en horas meridianas que es de derecho otorgarle a la parte perdidosa una nueva oportunidad de que dicho proceso sea evaluado nueva vez, por los motivos expuestos en nuestro recurso de revisión constitucional y los que mediante esta instancia se depondrán.*

3) *A que existe un recurso pendiente de conocimiento ante la misma augusta Suprema Corte de Justicia, la que podría modificar o dejar sin efecto la decisión de la ejecución de la sentencia [sic], que existen nuevos elementos de hecho o de derecho que no fueron debidamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorados en las instancias anteriores y que podrían influir en el resultado final del litigio.

4) A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque definitiva, puede ser objeto de una demanda en nulidad de sentencia por hallazgos actuales de novedad que podrán o podrían anular dicha decisión por no ser cónsona con la verdad y no reposar en pruebas legales sustentables.

5) A que la suspensión de la ejecución de la sentencia es necesaria para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, señor Ramón Carpio del Carmen, y como no, evitar así que la ejecución de la sentencia haga ilusorio cualquier resultado favorable futuro en un eventual recurso o procedimiento pendiente como es el caso de la especie.

6) A que la demanda que proponemos mediante dicha instancia está estructurada, precisamente, bajo los criterios que exige el artículo antes citado, a que a sabiendas de que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia ni una apelación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sino que su competencia se limita a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, es decir, a verificar si estas decisiones han vulnerado derechos fundamentales o principios constitucionales, siendo esta una de las razones por las que interpusimos nuestra acción como así lo establece el art. 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) A que como existe el carácter excepcional, entendemos, jurídicamente analizando, que la suspensión de ejecución de una sentencia, y más aún de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es una medida de carácter excepcional y cautelar y, sin embargo, el Tribunal Constitucional es muy cauteloso al conocerla, y solo lo hace en casos donde el perjuicio irreparable y la apariencia de buen derecho son evidentes, razón por la cual acudimos a este.

Por tales motivos, la parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, y por aplicación del principio de la tutela judicial efectiva y la protección contra el perjuicio irreparable, se sirva ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-24-1928 [sic], expediente No. 034-2021-ECON-00268, de fecha 25 de septiembre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la sentencia supra indicada, condición bajo la cual se mantendrá la suspensión, hasta tanto se resuelva el recurso pendiente, y se determine la situación jurídica definitiva.

SEGUNDO: Que, consecuentemente, se ordene al hoy demandado, señor Pedro Antonio Quezada López, abstenerse de realizar cualquier acto tendente a la ejecución de la sentencia hoy impugnada o recurrida, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que las costas sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Pedro Antonio Quezada López depositó el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), un escrito de defensa solicitando el rechazo de la demanda en suspensión, con base en los argumentos siguientes:

- 1) *Es preciso establecer, que la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una sana y justísima ponderación de las pruebas ajustadas a los principios legales y a un criterio de justicia consagrados en nuestras normativas jurídicas y una alta interpretación, de las cuales de manera errada la parte recurrente pretende confundir a los jueces que componen el Tribunal Constitucional.*
- 2) *Que el hoy demandante en suspensión de la ejecución de la sentencia de marras, en su escrito de demanda en suspensión de ejecución de sentencia establece que la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No. 24-2546, de fecha 20 de noviembre del año 2024, y donde interponen recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, alegando agravios contra la sentencia, violación de los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sagrado derecho de defensa y falta de motivación, principios de oralidad del proceso y el debido proceso de ley.*
- 3) *A que en la instancia contentiva de la demanda en suspensión, se observa que el recurrente también recurre en revisión constitucional la sentencia de los tribunales de fondo, dígase, primer y segundo grado y último grado, las cuales no ponen fin al litigio, sino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual descansa en autoridad de la cosa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada y que pone fin a la litis, por lo que deviene en inadmisibile el recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia la demanda en suspensión, en aplicación del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4) *Finalmente, un estudio sereno de la instancia nos demuestra que no se ha establecido prueba del agravio inminente que pudiera causar la ejecución de las sentencias, independientemente de que solo presenta violaciones constitucionales contra las sentencias de primer, segundo grado y última instancia. En casos semejantes, nuestro Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en lo siguiente: Sentencia TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013): (...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

Por tales motivos, la parte demandada concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud urgente de suspensión de ejecución de sentencia realizada por el señor Pedro Antonio Quezada López contra el señor Ramón Carpio del Carmen, por encontrarse dirigida contra las sentencias de los jueces del fondo, la sentencia de primer y segundo grado que le ponen fin al litigio, y no haber presentado violaciones constitucionales contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En caso improbable, por no decir imposible, de no acoger las conclusiones anteriores, rechazar en todas sus partes la solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgente de suspensión de ejecución de sentencia realizada por el señor Pedro Antonio Quezada López en contra del señor Ramón Carpio del Carmen, puesto que no se ha establecido ni demostrado que de la ejecución de las sentencias les causarían algún agravio o daño inminente, criterio establecido por este Tribunal Constitucional para acoger la presente demanda, por lo que carece de procedencia y objeto de aceptación o acogida de la misma.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en suspensión— son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pedro Antonio Quezada López contra el señor Ramón Carpio del Carmen. Esta demanda fue conocida y acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia Civil núm. 551-2019-SSSENT-00763, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida en primer grado, el señor Ramón Carpio del Carmen presentó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ese tribunal de alzada, mediante la Sentencia civil núm. 1500-2022-SSSEN-00012, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso y, en efecto, dispuso la modificación del monto de la condenación pecuniaria fijada en la decisión de primer grado. Así, pues, la decisión de marras precisa claramente lo siguiente:

CONDENA al señor RAMÓN CARPIO DEL CARMEN, a pagar a favor del señor PEDRO ANTONIO QUEZADA LÓPEZ, la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$323,000.00), por concepto de préstamo, más un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la misma.

Tampoco de acuerdo con esto, el señor Ramón Carpio del Carmen interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile, de oficio, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), tras constatar que en el expediente no figura depositada una copia certificada, en original, de la sentencia recurrida en casación.

La decisión jurisdiccional que viene de mencionarse —SCJ-PS-24-2546— fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional y, simultáneamente, demandada la suspensión provisional de sus efectos ejecutivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución y el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión

Se estima que la presente demanda en suspensión resulta inadmisibile por los motivos siguientes:

9.1. Conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, a petición de parte interesada.

9.2. Sobre la demanda en suspensión, hemos indicado que se trata de un procedimiento de justicia constitucional cuya suerte se encuentra vinculada a la presentación de un recurso de revisión constitucional, en este caso de decisión jurisdiccional y que, por tanto, al momento de su solución aún no se haya fallado. Es decir, que se trata de una tutela cautelar condicionada a la suerte de la vigencia de un recurso principal.

9.3. En la especie, el señor Ramón Carpio del Carmen interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este colegiado constitucional ha determinado que dicha acción recursiva, que se encuentra registrada bajo el número de expediente TC-04-2025-0841, fue fallada a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/1669/25, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo precisa:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Carpio del Carmen contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: al señor Ramón Carpio del Carmen; así como a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Quezada López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Considerando lo anterior, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, debido a que si bien la medida cautelar pretendida solo es posible en curso de un recurso principal —que para la especie es la revisión constitucional de decisión jurisdiccional—, este ya fue decidido por el Tribunal Constitucional como se constata de la sentencia referenciada en parte anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Cuando se pone de manifiesto la carencia de objeto procede que la indicada solicitud sea declarada inadmisibile, tal y como aconteció en un caso análogo resuelto mediante Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde este colegiado constitucional estableció que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión precisando, además, que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común con base en el principio de supletoriedad.

9.6. En consonancia con lo anteriormente indicado, conviene reiterar lo pronunciado por el Tribunal en Sentencia TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en un caso de supuestos fácticos similares al que nos ocupa, donde se estableció que:

[...] En vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 322-14-01 fue resuelta mediante la aludida sentencia TC/0349/16, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.7. También aplica a la especie el criterio de este tribunal plasmado en Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

[e]ste tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo [...] fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.8. En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y aunados a los preceptos previstos en los precedentes citados, este plenario constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incoada por el señor Ramón Carpio del Carmen, carece de objeto y, por tanto, deviene en inadmisibile, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ramón Carpio del Carmen respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Ramón Carpio del Carmen, y al demandado, señor Pedro Antonio Quezada López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria